

RAD. 001 2021 00272 00

AUTO No. 0981.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$21.431.434,16 MCTE.**

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

**En Estado No. 17 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.**

Fecha 08 de marzo de 2.022

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO**

RAD. 002 2016 00209 00

AUTO No. 0966.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de marzo de 2.022.

En atención a la solicitud de la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARÍA OFICIESE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, solicitándole la corrección del embargo inscrito en la anotación #008 mediante oficio 1475 del 10-05-2016 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, en el sentido de corregir o aclarar que el nombre correcto del demandante es CASANOVA GONZALEZ HARRINSON y no “HARISSON”, para ello, se adjunta copia del oficio 02-1477 de fecha 04 de mayo de 2018 mediante el cual se comunicó la corrección, no nueva inscripción de medida como erróneamente se interpretó.

2.- AGREGAR para que obre conste la estampilla aportada por la demandante, la cual se tendrá en cuenta con la liquidación de costas adicionales, sin embargo, debe indicarse que una vez se expide el oficio solicitando el certificado de avalúo catastral, es la parte interesada quien debe presentarlo a la entidad encargada junto con el pago de la estampilla para la expedición del mismo.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de marzo de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 002 2017 00199 00

AUTO No. 806.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de marzo de 2022.

En atención a la petición del representante de **ACTIVOS FINANCIEROS NOVAR S.A.S (cesionario)** y de acuerdo al soporte documental aportado donde presenta cesión de los derechos de crédito, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente hace **BANCO PICHINCHA** a favor de **ACTIVOS FINANCIEROS NOVAR S.A.S**

2.- EN CONSECUENCIA, téngase a **ACTIVOS FINANCIEROS NOVAR S.A.S** como parte **DEMANDANTE –CESIONARIO-**, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.

3.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

4- REQUERIR a la parte **DEMANDANTE –CESIONARIO-** a fin de que designe apoderado judicial dentro del proceso que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 8 de marzo de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 002 2019 00585 00

AUTO No. 930.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de marzo de 2022.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA, LÍBRESE oficio a la **POLICIA NACIONAL – AUTOMOTORES- SIJIN**, a fin de que efectúe el **DECOMISO** de los vehículos de placas **IAV-04D**, de propiedad de la ejecutada **Silvia Yadira Vargas Rosero** identificada con C.C 31.582.917 Remítase el oficio al correo electrónico: mecal.coman@policia.gov.co , dijin.jefat@policia.gov.co, y salazarvictoria2709@gmail.com , conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 8 de marzo de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 004 2014 00888 00

AUTO No. 0965.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de marzo de 2.022.

Remite la parte ejecutante solicitud de ordenar traslado de avalúo catastral, sin embargo, el memorial no fue acompañado de dicho certificado de avalúo catastral, por lo que, se requerirá a la parte actora para que se sirva aportarlo. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUIERASE a la parte demandante para que, acompañe el memorial con el certificado catastral, como quiera que no fue adjuntado.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de marzo de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 005 2018 00222 00

AUTO No. 805.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de marzo de 2022.

En atención a la petición del cesionario CENTRAL DE INVERSIONES CISA, de tenerlo como parte demandante, del -subrogatorio parcial- **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**, y de acuerdo al soporte documental aportado de cesión de los derechos de crédito, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente hace el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A** como subrogatario parcial, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA**.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, téngase a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA** Como parte **DEMANDANTE – CESIONARIO PARCIAL-**, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO** mediante anotación en estado, toda vez que el demandado ya fue notificado del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

CUARTO: **RECONOCER** personería jurídica a la profesional del derecho **LEYDY MILENA VEGA ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. **37.948.354** y T.P. Nro. 270.695 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial, correspondientemente de la parte demandante- cesionario, **CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA** de conformidad con los términos del poder que antecede.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 8 de marzo de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 006 2014 00115 00

AUTO No. 933.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de marzo de 2022.

En atención al oficio No CYN/008/059/2022 del 24 de enero de 2022, allegado por el Juzgado Octavo de Ejecución Civil Municipal de Cali, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA expídase la certificación del estado actual del presente proceso, conforme a lo pedido en el memorial que antecede y remitir para que obre en el expediente baja la partida **760014003 004 2014 00091 00** que cuera en el el Juzgado Octavo de Ejecución Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUIROZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 8 de marzo de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 007 2018 00603 00

AUTO No. 945.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de marzo de 2022.

En atención al escrito allegado por la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI -SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA-**, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste la devolución del despacho comisorio No. 17 de fecha 20 de febrero de 2.019, allegado por **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA.** - sin diligenciar, en razón a que la parte interesada en el proceso no solicita fecha para la práctica de la diligencia y además el proceso fue terminado. Póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 8 de marzo de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 007 2018 00788 00

AUTO No. 0970.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de marzo de 2.022.

En atención a la solicitud que antecede de la parte demandada, se evidencia que ya se dio respuesta sobre lo requerido, mediante auto 0643 del 21 de febrero de 2022, por lo tanto, deberá estarse a lo resuelto en dicha providencia. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

ESTESE la parte demandada a lo resuelto en el auto 0643 del 21 de febrero de 2022, mediante el cual se informa sobre lo requerido.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 17 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha 08 de marzo de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 008 2017 00100 00
AUTO No. 0968.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07de marzo de 2.022.

En atención a la solicitud de títulos que antecede de la parte actora, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso.

USUARIO:
LQUINTEV

ROL:
CSJ JUEZ SECRETARIO

CUENTA JUDICIAL:
790012041008

DEPENDENCIA:
790014083008-JUZ 008 CIVIL MUNICIPAL CALI

REPORTA A:
OFICINA JUDICIAL CALI

ENTIDAD:
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

REGIONAL:
OCCIDENTE

FECHA ACTUAL:
04/03/2022 13:58:43 PM
ÚLTIMO INGRESO:
04/03/2022 13:52:48 PM
CAMPO CLAVE:
11/03/2022 09:59:48
DIRECCIÓN IP:
190.217.19.164

Inicio

Consultas

Transacciones

Administración

Reportes

Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.164
Fecha: 04/03/2022 13:57:07 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

31287488

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ Si ☒ No

☐ Elija el estado

SELECCIONE...

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

USUARIO:
LQUINTEV

ROL:
CSJ ESCRIBIENTE

CUENTA JUDICIAL:
790012041790

DEPENDENCIA:
790014383000 - OFICINA EXEC CIVIL MPAL CALI

REPORTA A:
DIRECCION SECCIONAL CALI

ENTIDAD:
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

REGIONAL:
OCCIDENTE

FECHA ACTUAL:
04/03/2022 14:43:44 PM
ÚLTIMO INGRESO:
04/03/2022 01:07:45 PM
CAMPO CLAVE:
11/03/2022 09:59:48
DIRECCIÓN IP:
190.217.19.164

Inicio

Consultas

Transacciones

Administración

Reportes

Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.164
Fecha: 04/03/2022 01:42:41 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

31287488

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ Si ☒ No

☐ Elija el estado

SELECCIONE...

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de marzo de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 008 2018 00275 00

AUTO No. 940.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de marzo de 2022.

En atención a los escritos presentados la parte ejecutante y Secretaría de Movilidad de Cali, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRERGAR a los autos para que obre y conste escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que informa que Oficio No. 002/2707/2021 del 22 de noviembre de 2021 fue radicado ante la secretaría de tránsito y transporte de Florida- Valle-, además comunicó que el vehículo de placas EHT-411, objeto de las misma ya no perece a la demandada.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas la comunicación allegada por la **Secretaría de Movilidad de Cali**, donde comunicó:

“



*2022415201000515

31*

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202241520100051531

Fecha: 2022-02-18

Tel: 4152 010 000 1000 005153

Señores

Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Profesional Universitario: MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Correo Electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad

Ref.: Oficio: CyN 002/2707/2021
Radicado: 76001400300820180027500

Asunto: INSCRIBIR MEDIDAS CAUTELARES – VEHICULO EHT411

En atención al asunto de la referencia me permito comunicarle que el oficio en el cual se comunica LA INSCRIPCION DE MEDIDAS CAUTELARES respecto del vehículo de placas EHT411, fue trasladado al líder de apoyo a los organismos de tránsito del CDAV Ltda, en cumplimiento al contrato interadministrativo celebrado entre el Municipio de Santiago Cali - Secretaria de Movilidad y Centro de Diagnóstico Automotor del Valle para lo pertinente.

Dicho traslado se realizó mediante el oficio No. 202241520100013181 del 24 de ENERO del presente año, solicitando se verificara y/o procediera con lo requerido en el oficio y se emitiera la respectiva respuesta al peticionario de lo actuado. El radicado de recepción por para parte del CDAV es el 2022-630-280-3 del 24 de ENERO del mismo año.

En caso de haber recibido una respuesta con anterioridad favor hacer caso omiso a este documento.

”

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUIROGA

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 8 de marzo de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 009 2009 00711 00

AUTO No. 946.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de marzo de 2022.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutada, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas que el presente proceso fue desarchivado y se encuentra a disposición en secretaria, para la inspección y retiro de oficios del mismo debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 8 de marzo de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 009 2018 00746 00

AUTO No. 930.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de marzo de 2022.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros en las cuentas de ahorro o de corrientes, CDT'S que pertenezcan a la demandada **CLARITZA OSPINA ARISTIZABAL** (C.C. 29.116.765) para el BANCO ITAU. Límitese el embargo a la suma de \$ 180.500.000.00, de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, LIBRESE oficio al Gerente de dicha entidad bancaria, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales **No. 76 001 2041700** y código de dependencia **No. 760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 096 del 9 de octubre de 2013 emanada de la Superintendencia Financiera. Advirtiéndole que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar al demandante que debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co . Para el retiro de los mismos o los puede descargar en la página: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 8 de marzo de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 009 2018 00857 00

AUTO No. 0868.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de marzo de 2.022.

A despacho proceso con solicitud de fijar fecha de remate la cual fue radicada el día 13/09/2021 por la parte actora, frente a ello, debe indicarse que el proceso se encontraba extraviado y fue remitido al Despacho para resolver dicha petición, el día 02 de marzo de 2022, según la constancia secretarial del Asistente Administrativo del área de recepción de memoriales.

Ahora bien, en atención a la petición de fijar fecha de remate que antecede de la parte actora, el Juzgado evidencia que el avalúo del inmueble que se encuentra en firme tiene una vigencia 2019, por lo que, se hace necesario actualizarlo a la vigencia 2022, ya que cuenta con más de 1 año de aprobación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- PREVIO a ordenar fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble embargado objeto de la Litis, se ORDENA a las partes que alleguen al despacho un nuevo avalúo vigencia 2022, de conformidad al numeral 5 del artículo 444 del C.G.P., toda vez que el avalúo catastral que se encuentra en firme tiene **vigencia 2019**. Por lo anterior, se considera necesario actualizarlo antes de proceder con el remate del mismo.

2.- POR SECRETARÍA OFICIESE al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que, a costa de la parte interesada se expida Certificado de Avalúo Catastral actualizado a la vigencia 2022, del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **Nro. 370-24537** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 17 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha 08 de marzo de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 010 2013 00115 00

AUTO No. 933.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de marzo de 2022.

En atención al oficio No CYN/008/059/2022 del 24 de enero de 2022, allegado por el Juzgado Octavo de Ejecución Civil Municipal de Cali, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA expídase la certificación del estado actual del presente proceso, conforme a lo pedido en el memorial que antecede y remitir para que obre en el expediente baja la partida **760014003 004 2014 00091 00** que cuera en el el Juzgado Octavo de Ejecución Civil Municipal de Cali.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 8 de marzo de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 010 2013 00365 00

AUTO No. 941.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de marzo de 2022.

En atención al escrito presentado la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- PREVIO ordenar oficiar a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, sirva suministrar el NIT, correo electrónico y el departamento de la sucursal a dirigir.

2.-oficiar a la **ASMET SALUD EPS S.A.S**, para que se sirva informar cual es la entidad que tiene afiliado a la demandada señora **LILIANA MARIA TRUJILLO MARIN** identificada con C.C. No. **66.982.691**, en calidad de cotizante. **Indíquese a la nombrada entidad las sanciones legales previstas en el numeral 3º del art. 44 del C.G. P.**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, comuníquese mediante oficio al EPS, a través de los correos electrónicos: a través de los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co , conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 8 de marzo de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 010 2016 00785 00

AUTO No. 943.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de marzo de 2022.

En atención al escrito remitido por la Coordinadora de Talento Humano de la Rama Judicial Seccional Cali -Valle-, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas la respuesta allegada por Talento Humano de la Rama Judicial Seccional Cali -Valle, donde comunica:

“

Asunto: Su Oficio No. CYN/002/0332/2022 del 24 de enero de 2022
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 76001400301020160078500
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL JUDICIAL NIT.891.900.578
DEMANDADO: FERNANDO LONDOÑO RIOS CC.16.453.944
LINDA XIOMARA MENDEZ CC.66.770.240

En atención al Oficio del asunto, allegado a esta Dirección Ejecutiva Seccional el 08 de febrero de 2022, con radicación SIGOBUS EXTDESAJCL22-1244, me permito remitir la información solicitada respecto a los embargos que se encuentran registrados en el sistema de liquidación EFINOMINA del señor **FERNANDO LONDOÑO RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.453.944:

El proceso que se encuentra activo y actualmente descontando es:

- 2009-01138, donde figura como demandante COOSOCOL S.A., en el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali.

Los procesos que se encuentran pendientes para descuento son:

- 2012-00883, donde figura como demandante OSCAR GONZALEZ CUARTAS, en el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali.
- 2018-00273, donde figura como demandante TULIA ROSA LOPEZ VELASQUEZ, en el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali.

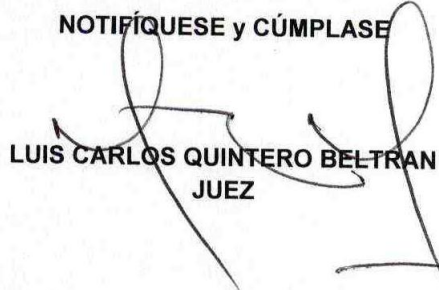
De igual forma, me permito manifestarle que no tenemos información de la demandada señora **LINDA XIOMARA MENDEZ CC.66.770.240**, toda vez que, el nombre y la cédula que se enuncia no corresponde a esta seccional.

Cordialmente,



ALBA MYRIAM ORDOÑEZ SANCHEZ
Coordinadora Área Talento Humano

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 8 de marzo de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

RAD. 012 2013 00434 00

AUTO No. 942.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de marzo de 2022.

En atención al escrito remitido por la EPS SURA, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas la respuesta allegada por la EPS SANITAS, donde comunica:

“



GRO-00032622-2022
Bogotá, 25 de febrero de 2022
REQ 75832

Señora
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17
Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
j02ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 8 No.1-16 Oficina 203 Edificio Entreceibas
Cali, Valle

Radicado: 76001 40 03 012 2013 00434 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COOMEVA SA NIT 890300625-1
Demandado: GONZALO VALLEJO DE LA CUESTA CC 16702944

Reciba un cordial saludo señora María Jimena:

En atención a su comunicación EPS SANITAS se permite relacionar la información solicitada de acuerdo con lo registrado en el sistema de información:

Nombres y Apellidos:	GONZALO VALLEJO DE LA CUESTA
Cédula:	16702944
Empleador	INVERSIONES VALLEJO Y CIA S EN C NIT 890311751
Dirección del Empleador	Autopista Sur # 13-01
Ciudad	Cali, Valle
Teléfono	5582611

Es importante resaltar que se entrega la información, únicamente para los fines y cumplimiento de las funciones indicadas en el oficio de solicitud.

Esperamos haber atendido su solicitud y reiteramos nuestra disposición para atender cualquier información al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 8 de marzo de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 013 2014 00897 00

AUTO No. 947.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de marzo de 2022.

En atención al oficio remitido por el Juzgado 10° Civil Municipal de Cali, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el oficio CYN/010/0057/2022 del 20/01/2022, proveniente del **Juzgado 10° Civil Municipal de Cali**, por medio del cual informan que el embargo de remanentes solicitado, en contra del demandado, **NO SERÁ TENIDO EN CUENTA**, en razón en el proceso bajo Rad. 011 2013 00398-00 existe con anterioridad una solicitud de igual naturaleza.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 8 de marzo de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 015 2018 01211 00

AUTO No. 0963.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de marzo de 2.022.

A despacho proceso con avalúo comercial allegado por la parte demandante y ejecutada, sobre los inmuebles embargados y secuestrados, sin embargo, cabe resaltar que ningún avalúo comercial se acompañó del certificado de avalúo catastral del apartamento y parqueadero, puesto que, la normatividad adjetiva que gobierna el avalúo, artículo 444 del C.G.P, dispone que, al presentar un dictamen expedido por un perito evaluador, deberá estar **acompañado a su vez del avalúo catastral**. En consecuencia, se oficiará al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, para la expedición del certificado.

De otro lado, se agregará y pondrá en conocimiento de la parte demandante las facturas de pago de las cuotas de enero y febrero de 2022 sobre el crédito hipotecario ejecutado, encontrándose al día en las cuotas.

Finalmente, se agrega y pone en conocimiento la visita realizada por el secuestre al inmueble dejado bajo su custodia, informando que “(...) *se encuentran en las mismas condiciones físico estructurales determinadas en el acta de secuestro, es decir que no se evidencia construcción alguna que modifique su distribución*”.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1.- PREVIO a ordenar el traslado de los avalúos comerciales allegados por ambas partes de manera simultánea, se requiere que se acompañen del certificado de avalúo catastral.

2.- POR SECRETARÍA OFICIESE al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que, a costa de la parte interesada se expida Certificado de Avalúo Catastral actualizado a la **vigencia 2022**, del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **Nro. 370-873130 y 370-873198** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. **REMITIR el oficio a los correos de la parte actora y demandada.**

3.- AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora las facturas de pago de las cuotas de enero y febrero de 2022 sobre el crédito hipotecario ejecutado, encontrándose al día en las cuotas.

4.- AGREGAR PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la visita realizada por el secuestre al inmueble dejado bajo su custodia, informando que “(...) *se encuentran en las mismas condiciones físico estructurales determinadas en el acta de secuestro, es decir que no se evidencia construcción alguna que modifique su distribución*”.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de marzo de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 016 2020 00268 00

AUTO No. 797.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de marzo de 2022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 8 de marzo de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 017 2015 00327 00
AUTO No. 0967.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de marzo de 2.022.

En atención a la solicitud de devolución de títulos que antecede de la parte ejecutada con ocasión de la terminación del proceso por pago total, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago de títulos a favor de la parte demandada a través de su autorizada para el cobro Dra. SILVIA LILIANA RINCON LONDOÑO identificada con cedula de ciudadanía número 31.222.800 de los títulos judiciales por suma de **\$8.846.138,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002584967	31149807	TULIA ROSA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 518.689,00
469030002585009	31149807	TULIA ROSA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 518.689,00
469030002585027	31149807	TULIA ROSA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 504.592,00
469030002585151	31149807	TULIA ROSA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 518.689,00
469030002585179	31149807	TULIA ROSA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 466.372,00
469030002587370	31149807	TULIA ROSA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	\$ 751.063,00
469030002587411	31149807	TULIA ROSA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	\$ 751.063,00
469030002587442	31149807	TULIA ROSA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	\$ 751.063,00
469030002587497	31149807	TULIA ROSA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	\$ 771.210,00
469030002587525	31149807	TULIA ROSA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	\$ 541.146,00
469030002587584	31149807	TULIA ROSA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	\$ 257.976,00
469030002593635	31149807	TULIA ROSA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2020	NO APLICA	\$ 105.318,00
469030002593636	31149807	TULIA ROSA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2020	NO APLICA	\$ 493.587,00
469030002593637	31149807	TULIA ROSA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2020	NO APLICA	\$ 474.381,00
469030002593639	31149807	TULIA ROSA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2020	NO APLICA	\$ 223.026,00
469030002593641	31149807	TULIA ROSA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2020	NO APLICA	\$ 11.402,00
469030002593643	31149807	TULIA ROSA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2020	NO APLICA	\$ 49.270,00
469030002593645	31149807	TULIA ROSA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2020	NO APLICA	\$ 506.496,00
469030002593663	31149807	TULIA ROSA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2020	NO APLICA	\$ 518.689,00
469030002611946	31149807	TULIA ROSA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2021	NO APLICA	\$ 113.417,00

Total Valor \$ 8.846.138,00

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 08 de marzo de 2.022
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 018 2021 00338 00

AUTO No. 798.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de marzo de 2022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 8 de marzo de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAD. 018 2021 00670 00

AUTO No. 0980.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$107.353.472,93 MCTE.**

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de marzo de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 019 2013 00918 00
AUTO No. 0972.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022.

Atendiendo la solicitud de la parte ejecutada relativa a la devolución de los títulos judiciales, el Despacho accederá, como quiera que el proceso se encuentra terminado por pago total y sin embargo de remanentes, en consecuencia.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- CREAR O TRASLADAR**, el proceso N°. 76001400301920130091800 a través del portal web del Banco Agrario de Colombia, a esta dependencia Judicial.
- 2. ASOCIAR**, los depósitos que se relacionaran en el numeral 3 de esta misma providencia, a la radicación indicada en el numeral anterior.
- 3. ORDENAR** que **POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, el pago de la suma de **\$3.361.141,00** a favor de la parte demandada **LUIS FERNANDO ALOMIA SANTAMARIA** identificado(a) con cedula de ciudadanía número 14575607, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002416979	8902007567	BANCO PICHINCHA BANCO PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2019	NO APLICA	\$ 187.892,00
469030002428697	8902007567	BANCO PICHINCHA BANCO PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	01/10/2019	NO APLICA	\$ 40.947,00
469030002445394	8902007567	BANCO PICHINCHA BANCO PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	07/11/2019	NO APLICA	\$ 397.749,00
469030002459647	8902007567	BANCO PICHINCHA BANCO PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2019	NO APLICA	\$ 397.749,00
469030002471544	8902007567	BANCO PICHINCHA BANCO PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2020	NO APLICA	\$ 397.749,00
469030002482817	8902007567	BANCO PICHINCHA BANCO PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2020	NO APLICA	\$ 387.811,00
469030002498346	8902007567	BANCO PICHINCHA BANCO PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2020	NO APLICA	\$ 387.811,00
469030002507658	8902007567	BANCO PICHINCHA BANCO PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2020	NO APLICA	\$ 387.811,00
469030002513551	8902007567	BANCO PICHINCHA BANCO PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2020	NO APLICA	\$ 387.811,00
469030002523351	8902007567	BANCO PICHINCHA BANCO PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2020	NO APLICA	\$ 387.811,00
Total Valor						\$ 3.361.141,00

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 08 de marzo de 2.022
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 019 2015 00702 00

AUTO No. 0973.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022.

A despacho proceso con solicitud de la parte demandada, quien solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, para analizar la viabilidad solicitud es necesario verificar las actuaciones surtidas en el expediente, por ello, una vez revisado el mismo se encuentra que el expediente fue avocado por este despacho el 27 de noviembre de 2017, posteriormente, en el acuerdo principal obra únicamente solicitudes de sustitución del poder y dependencia judicial, siendo la última actuación el reconocimiento de personería al abogado Jorge Enrique Fong, en auto 3626 del 16 de diciembre de 2020.

Par su lado, en el cuaderno de medidas previas, se ordenó el embargo del salario del demandado y cuentas Bancarias, a través de providencia del 11 de noviembre de 2015, finalmente, como última actuación de la parte actora, se tiene una solicitud de requerimiento al pagador la cual fue expedida según oficio 02-0251 del 23 de mayo de 2018.

De acuerdo a lo anterior, se destaca que, la única actuación relativa al impulso o carga procesal para lograr la efectividad de las medidas, corresponde a la solicitud de requerimiento al pagador, realizada en enero de 2018, contrario a ello, se puede evidenciar que una vez se avocó conocimiento en este Juzgado, las únicas actuaciones realizadas corresponden a poderes y dependencia judicial.

Conforme a lo precedido, se trae a colación el artículo 317, numeral 2, literal b del C.G.P, que dispone:

(...) El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...).

En ese orden, para el cómputo del plazo, es necesario primero establecer de acuerdo con la jurisprudencia el alcance del literal “C”, ya que ello determina la interrupción del plazo para que opere el desistimiento o no.

Así las cosas, es indispensable citar lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, relativo a las cargas procesales, así:

“las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.¹

¹STC4021-2020, Radicación n.º 08001-22-13-000-2020-00033-01, MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Igualmente, se dijo que los poderes no interrumpen el termino indicado en el artículo 317 del C.G.P, ya que estas no inciden en el avance de las diligencias hacia el restablecimiento o efectividad de las pretensiones demandadas. sobre el punto, se expresó que:

“(…) Ahora bien, los temas relativos a la radicación del nuevo poder otorgado por el demandante y sus efectos en la actuación fueron explicados de manera suficiente en la decisión negativa de la nulidad, y clarificado quedó que los aspectos relacionados con el cambio de apoderado, no podrían generar interrupción o suspensión del proceso que llevara a esa invalidez, de tal manera que no hay lugar a variar esa postura jurídica (…)”.

“(…) Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, porque si el requerimiento que hace el juez para que se ejecute la carga pendiente, según el numeral 1º del susodicho artículo 317 del CGP, pudiera interrumpirse con «cualquier actuación», como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa tiene que ser idónea para el impulso del asunto (…)”.

Para ultimar con los argumentos expuestos por la Corte en la sentencia referenciada, se concluyó que:

“...En el presente evento deviene improcedente el desistimiento tácito, porque se halla en juego un derecho fundamental imprescriptible, indisponible, inalienable e inembargable, que no se puede confundir con otros intereses, como los de naturaleza patrimonial, disponibles, prescriptibles o alienables; ni mucho menos, con ciertos comportamientos, conductas o circunstancias diletantes, que indudablemente sí pueden dar lugar a la declaración del desistimiento tácito, como cuando se trata de la formulación de solicitudes intrascendentes, de simples trámites, como por ejemplo solicitar copias, reconocimientos de personería de una abogado, o de una actividad no relacionada con el cumplimiento de las cargas impuestas para continuar el proceso. La actuación para ser motivo eficaz debe estar mediada por la fundamentalidad, la conducencia, la pertinencia o relevancia, de modo tal que exista causalidad entre la solicitud y la satisfacción del llamado que hace el juez para que se cumpla un deber o una carga o para que se materialice la pretensión o la excepción en pos de hacer efectivo el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva”.

Finalmente, se finaliza con lo expuesto en la sentencia STC766-2021 de la Corte Suprema de Justicia, que al respecto dijo:

“la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad... (STC11191 - 9 dic. 2020)”².

² STC766-2021, Radicación nº 11001-02-03-000-2021-00208-00 MP, OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Ahora bien, como se dijo anteriormente, las últimas actuaciones son relativas a las sustituciones de poder y reconocimiento de personería, que no inciden en el impulso procesal para lograr la efectividad de la sentencia a favor de su mandante, por ende, siendo el ultimo pronunciamiento teniendo al impulso del proceso, el requerimiento al pagador a través de **auto 141 del 17 de enero de 2018**, se encuentran cumplidos los presupuestos del artículo 317, numeral 2, literal b del C.G.P, y se decretará la terminación por desistimiento tácito bajo las consideraciones deprecadas.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- Como quiera que **EXISTE EMBARGO DE REMANENTES** comunicado mediante oficio 08-3090 del 05 de diciembre de 2017, el cual fue aceptado y comunicado, se deja a disposición del proceso 027 2014 00533 que se tramita en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el embargo del salario del demandado JOSE ALFREDO YEPES MUÑOZ CC. 16.652.808 como empleado de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial de Cali, sin embargo, dicho empleador no registró la medida por suspensión del demandado, igualmente, el embargo de cuentas Bancarias que a la fecha no surtió efectos con retenciones.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de la quinta parte del salario que devengue el demandado JOSE ALFREDO YEPES MUÑOZ CC.16.652.808, como empleado de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial de Cali.	1.- 4922 del 09 de noviembre de 2015 proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 5 del cuaderno 2).
2.-Embargo y retencion de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier titulo posea el demandado JOSE ALFREDO YEPES MUÑOZ CC.16.652.808 en BANCOS.	2.- 4923 del 09 de noviembre de 2015 proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 6 del cuaderno 2).

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.



5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados si hubiere, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 17 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha 08 de marzo de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 020 2015 00539 00

AUTO No. 0976.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$66.489.969 MCTE.**

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

**En Estado No. 17 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.**

Fecha 08 de marzo de 2.022

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO**



RAD. 020 2016 00787 00

AUTO No. 803.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de marzo de 2022.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la renuncia y el reconocimiento de personería allegados por parte demandante, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 76 de C.G.P, al inciso 1 del artículo 74 del CGP y/o el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 8 de marzo de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



RAD. 020 2018 00914 00

AUTO No. 937.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de marzo de 2022.

En atención al escrito allegado por el pagador Clínica Versalles, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGA Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, el escrito remitido por el pagador Clínica Versalles, donde informó que en la actualidad la demandada Alexandra Guerrero Herrera, no se encuentra vinculada con dicha clínica.

“

De: Luz Helena Sanchez Conde <lhsanchez@clinicaversalles.com.co>

Enviado: martes, 22 de febrero de 2022 9:54 a. m.

Para: Depositos Judiciales Ofician Apoyo Ejecucion Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<djofejacmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOVEDAD DE RETIRO . JUZGADO 760012041700 NUMERO DE PROCESO 76001400302020180091400

Buenos días

Me permito informar que la siguiente persona ya no está vinculada con la institución:

Cedula : 66.859.190

nombre : ALEXANDRA GUERRERO HERRERA

Lo anterior para su conocimiento

Cordialmente,

LUZ ELENA SANCHEZ CONDE

Coordinadora de Nomina

Clínica Versalles S.A.

Calle 22N # 5AN-28

Tel: 6089990 Ext: 3831

lhsanchez@clinicaversalles.com.co

Santiago de Cali

www.clinicaversalles.com.co

”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 8 de marzo de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 020 2021 00176 00
AUTO No. 0978.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022.

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se advierte que, aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, toda vez que se liquidó el capital de \$3000.000 y no cada capital individual según fue ordenado en el mandamiento de pago. Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer la liquidación del crédito así:

CAPITAL 1.

CAPITAL	
VALOR	\$ 2.500.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	21-oct-19
DIAS	9
TASA EFECTIVA	28,65
FECHA DE CORTE	7-sep-21
DIAS	-23
TASA EFECTIVA	25,79
TIEMPO DE MORA	676

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
nov-19	19,03	28,59	2,11			\$ 68.650,00	\$ 0,00	\$ 2.500.000,00		\$ 0,00	\$ 52.750,00
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 121.150,00	\$ 0,00	\$ 2.500.000,00		\$ 0,00	\$ 52.500,00
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 173.400,00	\$ 0,00	\$ 2.500.000,00		\$ 0,00	\$ 52.250,00
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 226.400,00	\$ 0,00	\$ 2.500.000,00		\$ 0,00	\$ 53.000,00
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 279.150,00	\$ 0,00	\$ 2.500.000,00		\$ 0,00	\$ 52.750,00
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 331.150,00	\$ 0,00	\$ 2.500.000,00		\$ 0,00	\$ 52.000,00
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 381.900,00	\$ 0,00	\$ 2.500.000,00		\$ 0,00	\$ 50.750,00
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 432.400,00	\$ 0,00	\$ 2.500.000,00		\$ 0,00	\$ 50.500,00
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 482.900,00	\$ 0,00	\$ 2.500.000,00		\$ 0,00	\$ 50.500,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 533.900,00	\$ 0,00	\$ 2.500.000,00		\$ 0,00	\$ 51.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 585.150,00	\$ 0,00	\$ 2.500.000,00		\$ 0,00	\$ 51.250,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 636.650,00	\$ 0,00	\$ 2.500.000,00		\$ 0,00	\$ 50.500,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 685.650,00	\$ 0,00	\$ 2.500.000,00		\$ 0,00	\$ 50.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 734.650,00	\$ 0,00	\$ 2.500.000,00		\$ 0,00	\$ 49.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 783.150,00	\$ 0,00	\$ 2.500.000,00		\$ 0,00	\$ 48.500,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 832.400,00	\$ 0,00	\$ 2.500.000,00		\$ 0,00	\$ 49.250,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 881.150,00	\$ 0,00	\$ 2.500.000,00		\$ 0,00	\$ 48.750,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 929.650,00	\$ 0,00	\$ 2.500.000,00		\$ 0,00	\$ 48.500,00
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 977.900,00	\$ 0,00	\$ 2.500.000,00		\$ 0,00	\$ 48.250,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 1.026.150,00	\$ 0,00	\$ 2.500.000,00		\$ 0,00	\$ 48.250,00
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 1.074.400,00	\$ 0,00	\$ 2.500.000,00		\$ 0,00	\$ 48.250,00
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 1.122.900,00	\$ 0,00	\$ 2.500.000,00		\$ 0,00	\$ 48.500,00
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 1.171.150,00	\$ 0,00	\$ 2.500.000,00		\$ 0,00	\$ 11.258,33

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.134.158

CAPITAL 2.

CAPITAL	
VALOR	\$ 500.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	21-oct-19
DIAS	9
TASA EFECTIVA	28,65
FECHA DE CORTE	7-sep-21
DIAS	-23
TASA EFECTIVA	25,79
TIEMPO DE MORA	676

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
nov-19	19.03	28.55	2.11			\$ 13.730,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 10.550,00
dic-19	18.91	28.37	2.10			\$ 24.230,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 10.500,00
ene-20	18.77	28.16	2.09			\$ 34.680,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 10.450,00
feb-20	19.06	28.59	2.12			\$ 45.280,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 10.600,00
mar-20	18.95	28.43	2.11			\$ 55.830,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 10.550,00
abr-20	18.69	28.04	2.08			\$ 66.230,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 10.400,00
may-20	18.19	27.29	2.03			\$ 76.380,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 10.150,00
jun-20	18.12	27.18	2.02			\$ 86.480,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 10.100,00
jul-20	18.12	27.18	2.02			\$ 96.580,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 10.100,00
ago-20	18.29	27.44	2.04			\$ 106.780,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 10.200,00
sep-20	18.35	27.53	2.05			\$ 117.030,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 10.250,00
oct-20	18.09	27.14	2.02			\$ 127.130,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 10.100,00
nov-20	17.84	26.76	2.00			\$ 137.130,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 10.000,00
dic-20	17.46	26.19	1.96			\$ 146.930,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 9.800,00
ene-21	17.32	25.98	1.94			\$ 156.630,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 9.700,00
feb-21	17.54	26.31	1.97			\$ 166.480,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 9.850,00
mar-21	17.41	26.12	1.95			\$ 176.230,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 9.750,00
abr-21	17.31	25.97	1.94			\$ 185.930,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 9.700,00
may-21	17.22	25.83	1.93			\$ 195.580,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 9.650,00
jun-21	17.21	25.82	1.93			\$ 205.230,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 9.650,00
jul-21	17.18	25.77	1.93			\$ 214.880,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 9.650,00
ago-21	17.24	25.86	1.94			\$ 224.580,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 9.700,00
sep-21	17.19	25.79	1.93			\$ 234.230,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 2.251,67

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 226.832

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA CAPITAL 2	\$ 226.832
TOTAL MORA CAPITAL 1	\$ 1.134.158
CAPITAL 2	\$ 2.500.000
CAPITAL 1	\$ 500.000
DEUDA TOTAL	\$ 4.360.990

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$4.360.990 Mcte.**

2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de marzo de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 023 2016 00605 00

AUTO No. 804.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de marzo de 2022.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la renuncia y el reconocimiento de personería allegados por parte demandante, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 76 de C.G.P, al inciso 1 del artículo 74 del CGP y/o el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 8 de marzo de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 023 2020 00262 00

AUTO No. 0979.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022.

Atendiendo la solicitud de la parte actora relativa al pago de títulos, los mismos se ordenarán, pero únicamente por concepto de costas procesales, como quiera que el proceso NO cuenta con liquidación del crédito aprobada. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago de títulos a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARDONA identificada con cedula de ciudadanía número 16.747.521 de los títulos judiciales por **la liquidación de costas** la suma de **\$410.000** a través del fraccionamiento del siguiente título:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002729460	21/12/2021	\$597.130,00
SE FRACCIONA EN:	\$410.000	PARA SER PAGADOS A LA PARTE DEMANDANTE - a través de su apoderado judicial Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARDONA identificada con cedula de ciudadanía número 16.747.521.
	\$187.130	saldo

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por Secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaren como resultado del fraccionamiento, para ser pagados a favor de la parte demandante en los términos del numeral primero de la presente providencia por el valor de **\$410.000M/cte**

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de marzo de 2022.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 024 2021 00429 00

AUTO No. 799.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de marzo de 2022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 8 de marzo de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 026 2015 00550 00

AUTO No. 0977.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$2.920.558 MCTE.**

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 17 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha 08 de marzo de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **07 de marzo de 2.022**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvasse Proveer.

La Sustanciadora,



Yuli Andrea Meléndez

AUTO: **0974.**
RADICACIÓN No: **026 2019 00893 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 07 de marzo de 2.022.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la apoderada judicial, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total, el levantamiento de las medidas previas y, sin condena en costas.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **RF ENCORE S.A.S** en contra de **VIVIANA CORREA ANDRADE** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
2. **DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la demandada. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
3. **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
SIN MEDIDAS DE EMBARGO MATERIALIZADAS POR LEVANTAR.	SIN MEDIDAS DE EMBARGO MATERIALIZADAS POR LEVANTAR.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: **1)** <https://www.ramajudicial.gov.co>. **2)** Juzgados de Ejecución. **3)** Juzgados Civiles Municipales. **4)** Valle del Cauca. **5)** Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias **6)** Estados electrónicos 2021, o solicitarlos al correo de atención a publico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

5. Sin costas.
6. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de marzo de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 030 2017 00855 00

AUTO No. 928.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

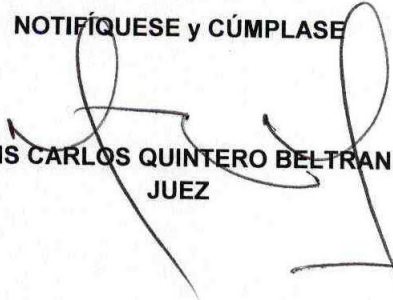
Santiago de Cali, 7 de marzo de 2022.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, donde solicita se acepte la cesión de los derechos del crédito, el Juzgado, negará la petición en razón a que no existe certificado actualizado de la existencia y representación legal de la entidad cedente, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de cesión de derechos de crédito, por lo anterior expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 8 de marzo de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 031 2008 00512 00

AUTO No. 0964.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de marzo de 2.022.

En atención a la solicitud de la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA OFICIESE al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que, a costa de la parte interesada se expida Certificado de Avalúo Catastral actualizado a la **vigencia 2022**, del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **Nro. 370-140154** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Remitir el oficio al correo electrónico de la apoderada judicial.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

**En Estado No.17 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.**

Fecha 08 de marzo de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 031 2016 00564 00

AUTO No. 944.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de marzo de 2022.

En atención al escrito remitido por el Ministerio de Defensa Nacional, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas la respuesta allegada por el Ministerio de Defensa Nacional, donde comunica:

“



NO. RS20220221017321

Al contestar por favor cite este

Bogotá D.C., 21 Febrero 2022



Señor (a)
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI VALLE
DEL CAUCA
CALLE 8 No. 1-16 oficina 203 EDIFICIO ENTRECEIBAS
memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali, Valle Del Cauca

Asunto: Respuesta al radicado de entrada # RE20220216010064 traslado por
competencia previsto en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015
EJECUTIVO SINGULAR RAD 76001400303120160056400 OFICIO CYN 002 3064 2021

Respetado (a) Señor (a)

Atentamente y de conformidad con lo previsto en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015,
me permito dar traslado el ejecutivo dirigido al señor Ministro de Defensa Nacional,
recibido el martes 15 de febrero del 2022 presentada por el demandado(a) YOANY
VIVEROS VALENCIA bajo radicación No RE20220216010064

Le informo que la solicitud se trasladó al Ejército Nacional de Colombia al correo
sac@buzonejercito.mil.co

Con el ánimo de garantizar una adecuada prestación de los servicios, esperamos que usted nos
permita conocer si su solicitud fue atendida de manera oportuna y con la calidad debida, para lo
cual podrá contactarse a la dirección electrónica usuarios@mindefensa.gov.co o enviar
comunicación a la Carrera 57 N° 43-28 CAN Puerta 8 – Ventanilla MDN o comunicarse con el
conmutador 315-0111 Extensión 40246, línea Directa 2660295 y/o Línea Gratuita Nacional
018000913022.

Cordialmente

Ricardo Antonio Delgado Marrugo
Gestion Documental

Anexos: anexo_164281.pdf, oficio_remisario_164280.pdf
Con Copia: Ejército Nacional
Elaboró: Juliana Paola Porras
Serie: Instrumentos De Control Y Registro/ Instrumentos De Control Y Registro De Comunicaciones Oficiales

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.17 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha 8 de marzo de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 031 2017 00303 00

AUTO No. 936.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de marzo de 2022.

En atención al escrito presentado la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: oficiar a la **EPS SURAMERICANA** para que se sirva informar cual es la entidad que tiene afiliado al demandado señor **RICARDO ALFONSO GOMEZ SILVA** identificado con C.C. No. **16.841.668**, en calidad de cotizante. **Indíquese a la nombrada entidad las sanciones legales previstas en el numeral 3° del art. 44 del C.G. P.**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, comuníquese mediante oficio al EPS, a través de los correos electrónicos: *a través de los correos electrónicos:* notificacionesjudiciales@suramericana.com.co y notificacionesjudicilaes@epssura.com.co , conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 8 de marzo de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



RAD. 031 2019 00246 00

AUTO No. 929.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de marzo de 2022.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ESTESE la parte interesada, a lo resuelto en el auto No. 0247 del 31 de febrero de 2022, en el cual se dispuso:

“

PRIMERO: ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente hace **BANCOLOMBIA**, a favor de **REINTEGRA SAS**.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, téngase a **REINTEGRA SAS** como parte **DEMANDANTE –CESIONARIO**, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO** mediante anotación en estado, toda vez que el demandado ya fue notificado del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

CUARTO: **REQUERIR** a la parte **DEMANDANTE –CESIONARIO-** a fin de que designe apoderado judicial dentro del proceso que nos ocupa.

QUINTO: **ACEPTAR** la renuncia del poder que allega por la profesional del derecho **María Fernanda Silva Medina** sobre la representación judicial conferida por la parte actora, **Bancolombia S.A.**

SEXTO: Entérese a la memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4º del art. 76 del Código General del Proceso.

”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 8 de marzo de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **07 de marzo de 2.022**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvasse Proveer.

La Sustanciadora,



Yuli Andrea Meléndez

AUTO: **0975.**
RADICACIÓN No: **031 2020 00002 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 07 de marzo de 2.022.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la apoderada judicial, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total, el levantamiento de las medidas previas y, sin condena en costas.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **RF ENCORE S.A.S** en contra de **JULIO YUSTY CASTRO** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
- DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **Indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
SIN MEDIDAS DE EMBARGO MATERIALIZADAS POR LEVANTAR.	SIN MEDIDAS DE EMBARGO MATERIALIZADAS POR LEVANTAR.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: **1)** <https://www.ramajudicial.gov.co>. **2)** Juzgados de Ejecución. **3)** Juzgados Civiles Municipales. **4)** Valle del Cauca. **5)** Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias **6)** Estados electrónicos 2021, o solicitarlos al correo de atención a publico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

5. Sin costas.
6. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de marzo de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 032 2014 00143 00
AUTO No. 0971.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de marzo de 2.022.

En atención a las solicitudes que anteceden de la parte actora, el Despacho,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago de títulos a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir Dr. TULIO ORJUELA PINILLA identificado con cedula de ciudadanía número 7.511.589 de los títulos judiciales por suma de **\$13.407.468** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002431179	8600345941	COLPATRIA COLPATRIA	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2019	NO APLICA	\$ 754.631,00
469030002448222	8600345941	COLPATRIA COLPATRIA	IMPRESO ENTREGADO	14/11/2019	NO APLICA	\$ 754.631,00
469030002460743	8600345941	COLPATRIA COLPATRIA	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2019	NO APLICA	\$ 754.631,00
469030002473289	8600345941	COLPATRIA COLPATRIA	IMPRESO ENTREGADO	08/01/2020	NO APLICA	\$ 754.631,00
469030002487174	8600345941	COLPATRIA COLPATRIA	IMPRESO ENTREGADO	11/02/2020	NO APLICA	\$ 744.293,00
469030002497564	8600345941	COLPATRIA COLPATRIA	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2020	NO APLICA	\$ 744.293,00
469030002508313	8600345941	COLPATRIA COLPATRIA	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2020	NO APLICA	\$ 744.293,00
469030002514376	8600345941	COLPATRIA COLPATRIA	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2020	NO APLICA	\$ 702.773,00
469030002524589	8600345941	COLPATRIA COLPATRIA	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2020	NO APLICA	\$ 744.293,00
469030002541397	8600345941	COLPATRIA COLPATRIA	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2020	NO APLICA	\$ 722.039,00
469030002552395	8600345941	COLPATRIA COLPATRIA	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2020	NO APLICA	\$ 1.080.224,00
469030002563587	8600345941	COLPATRIA COLPATRIA	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2020	NO APLICA	\$ 800.890,00
469030002574286	8600345941	COLPATRIA COLPATRIA	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2020	NO APLICA	\$ 800.890,00
469030002587526	8660345941	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA SA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	\$ 1.047.500,00
469030002587575	8660345941	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA SA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	\$ 754.631,00
469030002592893	8600345941	COLPATRIA COLPATRIA	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2020	NO APLICA	\$ 800.690,00
Total Valor						\$ 12.705.333,00

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002603049	04/01/2021	\$800.890,00
SE FRACCIONA EN:	\$702.135	PARA SER PAGADOS A LA PARTE DEMANDANTE- a través de su apoderado judicial con facultad para recibir Dr. TULIO ORJUELA PINILLA identificado con cedula de ciudadanía número 7.511.589.
	\$98.755	saldo

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por Secretaria se

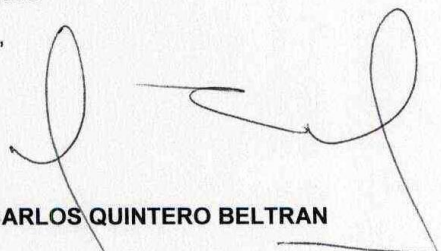
identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaren como resultado del fraccionamiento, para ser pagados a favor de la parte demandante en los términos del numeral primero de la presente providencia por el valor de **\$702.135 Mcte.**

2.- Se REQUIERE a la parte actora para que **EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA** de la presente providencia manifieste expresamente si con lo pagado se cubre el crédito, de no ser así se sirva aportar liquidación de crédito actualizada a la fecha conforme al numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., o en su defecto, **proceda la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 461 del C.G.P.**, toda vez que se encuentra cubierta en su totalidad la liquidación de crédito y costas.

3.- PONGASE en conocimiento de la parte ejecutante que el area de secretaria a la fecha no ha remitido el oficio de decomiso a la Policia, por ello, no se ha remitido el cumplimiento de dicha diligencia.

4.- REQUERIR a SECRETARIA para que actualice el oficio 002/2186/2021 del 16 de septiembre de 2021 y lo envíe a la entidad correspondiente, con copia a la parte demandante.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de marzo de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 033 2015 00479 00
AUTO No. 0969.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022.

En atención a la solicitud de pago de títulos judiciales a favor de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor de la parte demandante cesionaria GRUPO JURIDICO PELÁEZ & CO S.A.S. identificado(a) con NIT. Número 900.618.838-3 de los títulos judiciales por la suma de **\$1.104.407,00** Mcte, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002724461	1	ALIANZAS EFECTIVAS S A S	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2021	NO APLICA	\$ 138.874,00
469030002724490	1	ALIANZAS EFECTIVAS S A S	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2021	NO APLICA	\$ 702.468,00
469030002735232	1	ALIANZAS EFECTIVAS S A S	IMPRESO ENTREGADO	12/01/2022	NO APLICA	\$ 138.874,00
469030002743694	1	ALIANZAS EFECTIVAS S A S	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2022	NO APLICA	\$ 124.191,00
Total Valor						\$ 1.104.407,00

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el auto N°1174 del 26 de febrero de 2019 (Fl.79).

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 08 de marzo de 2.022
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 033 2020 00485 00

AUTO No. 801.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de marzo de 2022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 8 de marzo de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 033 2017 00665 00

AUTO No. 935.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de marzo de 2022.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de cuota que le corresponde sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-130726 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira –Valle-, de propiedad de la demandada **PAOLA ANDREA NUÑEZ ARANGO**, identificada con la C.C. No. 1.113.522.659. Líbrese por secretaria y remitirlo a los correos electrónicos de la entidad. Advirtiéndole que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar al demandante que debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para el retiro de los mismos o los puede descargar en la página: **1)** <https://www.ramajudicial.gov.co>. **2)** Juzgados de Ejecución. **3)** Juzgados Civiles Municipales. **4)** Valle del Cauca. **5)** Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias **6)** Estados electrónicos 2021, o solicitarlos al correo de atención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 8 de marzo de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 033 2020 00151 00
AUTO No. 931.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 7 de marzo de 2022.

En atención al escrito remitido por la **Oficina Judicial de Reparto -Seccional Cali-**, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas las comunicaciones allegada por la Sección de Reparto de la Oficina Judicial - Seccional Cali, donde informa que el despacho comisorio ordenado mediante el Auto No: 5341 de diciembre 16 de 2021, le correspondió al juzgado 37 civil municipal de Cali, anexan acta reparto.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Fecha : 18/feb./2022
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
Página 1

CORPORACION	GRUPO DESPACHOS COMISORIOS	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
JUZGADOS MUNICIPALES		037	292817	18/feb./2022
REPARTIDO AL DESPACHO				

JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
SD1823777	DESPACHO COMISORIO CyN° 002/0244/2022 PROVENIENTE DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI		01
66675934	MARIA BELARMINA MARMOLEJO		
8430725	JUAN DAVID MORENO GOMEZ		03

C27001-CS01AA12

CUADERNOS 1

molevea

EMPLEADO

FOLIOS

POR CORREO ELECTRONICO-REPARTOCA LI

OBSERVACIONES

REMITE DESPACHO COMISORIO CYN° 002/0244/2022, RADICADO, 76001400303320200015100 PROVENIENTE DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI , AUTO No. 5341 FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 8 de marzo de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 032 2020 00514 00

AUTO No. 800.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de marzo de 2022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 8 de marzo de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 033 2021 00681 00

AUTO No. 802.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de marzo de 2022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 8 de marzo de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 001 2019 00719 00

AUTO No. 948.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de marzo de 2022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 8 de marzo de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 003 2018 00351 00

AUTO No. 949.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de marzo de 2022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 8 de marzo de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 014 2019 00752 00

AUTO No. 950.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de marzo de 2022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 8 de marzo de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 019 2018 00227 00

AUTO No. 951.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de marzo de 2022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 8 de marzo de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 019 2019 00206 00

AUTO No. 952.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de marzo de 2022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 8 de marzo de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 027 2011 00041 00

AUTO No. 932.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de marzo de 2022.

En atención al escrito presentado por la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGARA la solicitud de **REQUERIR** a la **E.P.S. SALUD TOTAL**, en virtud que el oficio No 02-1964 del 27 de agosto de 2020, tiene como destinatario la E.P.S. **COOMEVA**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 8 de marzo de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 008 2020 00103 00

AUTO No. 0984.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022.

En atención al escrito de nulidad que antecede propuesto por el demandado, el Juzgado,

RESUELVE:

En atención al **escrito de NULIDAD** presentado por el demandado JAVIER LONGA, CÓRRASELE TRASLADO a la parte contraria, para que se pronuncie sobre el mismo, si a bien lo tiene, **Por secretaría procédase de conformidad y fórmese cuaderno separado.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de marzo de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 030 2019 00083 00

AUTO No. 0983.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022.

Estando a Despacho el presente asunto para decidir sobre la nulidad impetrada por la parte demandada, previo a ello, *se hace necesario generar control de legalidad y pronunciarse frente a la solicitud de recepción de declaraciones que solicitó la apoderada del incidentalista*, dando alcance a lo dispuesto en el auto que antecede, mediante el cual se dispuso la práctica de pruebas en el presente. Así las cosas, dado que, con las pruebas que existen en el legajo expedimental se puede decidir el presente incidente, las manifestaciones de los testigos resultan superfluas (Artículo 168 *ibidem*), ya que con la información que aparece en el expediente y los documentos allegados a las presentes diligencias se puede resolver lo solicitado.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER al decreto de los testimonios solicitados por la parte incidentalista, puesto que, con las pruebas que existen en el legajo expedimental se puede decidir el presente incidente, por cuanto las manifestaciones de los testigos resultan superfluas. (Artículo 168 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de marzo de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 030 2012 00459 00

AUTO No. 0985.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022.

Procede el despacho a resolver lo atinente a la nulidad presentada por la acreedora hipotecaria a través de su apoderado judicial.

ANTECEDENTES:

El apoderado judicial de la señora FANNY MERCEDES GIL GONZALEZ en calidad de acreedora hipotecaria del inmueble embargado en este asunto, presentó escrito de INCIDENTE DE NULIDAD con fundamento en el Art. 140 numeral 9 del C.P.C que se encuentra derogado, siendo hoy el artículo 133 numeral 8º del C.G.P, considerando que la citada acreedora con garantía real, no fue notificada en legal forma, puesto que, el Juzgado de origen 30 Civil Municipal de Cali ni el curador *ad litem* nombrado, realizaron ninguna actuación tendiente a obtener la escritura pública y título valor o ejecutivo garantizado.

En consecuencia, expone que la acreedora hipotecaria FANNY MERCEDES GIL GONZALEZ, no conoció la existencia del proceso ejecutivo adelantado en contra de su deudora, impidiéndole por ello, haber hecho valer en este proceso su crédito mediante un ejecutivo hipotecario.

Por consiguiente, solicita declarar la nulidad de este proceso a partir del auto que admitió la demanda, respecto de todas las actuaciones en él ocurridas, por no habersele practicado a la referida acreedora hipotecaria en legal forma la notificación.

Surtido el traslado de Ley, la parte demandante descorrió el traslado de la nulidad y se pronunció con los siguientes argumentos:

Expresó que, ni el derogado Código de Procedimiento Civil, ni el Código General del Proceso, *contienen un artículo que establezca que en el auto de mandamiento ejecutivo se deba ordenar la notificación al acreedor hipotecario*, como tampoco existe norma que establezca que antes de dictar sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución deba estar notificado el acreedor hipotecario.

Luego manifiesta que, se falta a la verdad al no informar al Juzgado que la acreedora llevó hasta su fin demanda ejecutiva hipotecaria en contra la aquí demandada Gloria Yanira Urbano Madroñero, la cual curso en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali, **bajo radicado 011 2011 00322, obteniendo como resultado la adjudicación del inmueble a favor de la señora Fanny Mercedes Gil, el día 9 de agosto de 2013. Sin embargo, que dicha adjudicación no ha sido registrada.**

Finalmente, resalta que la notificación al acreedor hipotecario es válida en cualquier momento siempre y cuando no se haya fijado fecha de remate, por lo que, en el presente asunto se notificó a la señora Fanny Mercedes Gil, el 3 de marzo de 2017 a través de la abogada Roció Ardila Rojas, en calidad de Curadora de la Acreedora, quien contestó la demanda dentro del término procesal oportuno.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las nulidades se las define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso. Se las denomina también como Fallas *in procedendo* o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el código general del proceso, a las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden o no pueden realizar.

La nulidad tiene su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que habla del debido proceso, según el cual “*nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio*”.

Lo cual no quiere decir que en nuestro sistema procesal es dable concebir la existencia de la nulidad constitucional como sucede en materia penal, pues el Código General del Proceso, destina la sección segunda a reglamentar lo relativo al régimen de nulidades; integrado por las normas que señalan las causales de nulidad en todos los procesos en general, en algunos especiales, como también las oportunidades para alegarlas, la forma de su declaración, sus consecuencias y saneamiento, conocido todo ello como principio de la especificidad, según la cual, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale. Se excluye entonces la analogía para declarar nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

El Código general del Proceso de manera taxativa determina las causales de nulidad, entre ellas la formulada por el apoderado judicial de la señora FANNY MERCEDES GIL GONZALEZ, consagrada en el art. 133 numeral 8º, que textualmente dice:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en el código”.

A su vez el artículo 135 del C.G.P dispone:

“REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”.

Con tal causal lo que se pretende es la protección del derecho de defensa del citado (derecho al debido proceso consagrado en el art. 29 C. P.), exigiendo el cumplimiento de los requisitos formales contemplados en la ley para la práctica de la notificación y lograr de esa manera la comparecencia de aquél.

Para resolver lo pedido corresponde entonces verificar si dentro de la actuación acusada de nulidad se cumplieron los trámites legales e indispensables para el perfeccionamiento de la citación o notificación del auto de mandamiento de pago a la acreedora hipotecaria Fanny Mercedes Gil

González, o si la nulidad se considera saneada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 136 del C.G.P.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la citación del acreedor hipotecario se realizó bajo la norma procesal del derogado Código de Procedimiento Civil, en sus artículos 539 y 318.

Así las cosas, frente a la censura elevada por el apoderado judicial de la acreedora, una vez revisado el plenario se pudo observar que:

La parte ejecutante EDIFICIO BONAIRE mediante escrito presentado al Juzgado de conocimiento, solicitó el emplazamiento de la acreedora hipotecaria de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-14202 y 370-142197, que fueron embargados en este proceso, bajo el presupuesto del artículo 318 del C.P.C, por ignorar el domicilio del acreedor.

Por lo anterior, el Juzgado 41 Civil Municipal de Descongestión ordenó el emplazamiento de conformidad con el artículo 318 del C.P.C, el cual fue realizado con la publicación en el diario de occidente, por ello, ante la no comparecencia de la emplazada se nombró curador *ad litem*, quien una vez posesionada, presentó escrito informando de la imposibilidad de presentar la demanda ejecutiva hipotecaria por no contar con la escritura publica ni los títulos valores garantizados con la hipoteca, situación que impidió a la curadora *ad litem* de formular la demanda dentro de los 30 días siguientes.

Lo anterior, deja ver que el trámite realizado se ajustó a las normas vigentes en aquel momento, esto es, a los artículos 539 y 318 del C.P.C.

No obstante, en el presente asunto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del Art. 625 del C.G.P., y conforme a ello, en virtud que ahora el proceso lo rige el Código General del Proceso, la citación del acreedor hipotecario, puede realizarse en cualquier momento, pero hasta antes de que se fije la primera fecha para remate según lo dispone el inciso segundo del artículo 448 del C.G.P., puesto que el bien rematado deberá quedar sin ningún gravamen según el artículo 2452 del Código Civil.

De esa manera, el doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán, en el libro procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, séptima edición, editorial Temis, sobre el tema en estudio, indicó:

“cuando el bien este gravado con hipoteca o prenda deberá citarse al acreedor hipotecario o prendario. En efecto, aunque formalmente en tales casos el acreedor no es demandado, la ley ha dispuesto su citación forzosa, lo cual debe ordenarse en el auto admisorio de la demanda y de no hacerse allí, en cualquier momento”
(Negrilla y subrayado fuera de la cita).

De otro lado, es pertinente traer a colación lo expuesto por la parte demandante al descorrer el traslado del escrito de nulidad, quien manifestó que la señora GIL GONZALEZ, adelantó proceso ejecutivo hipotecario en contra de la aquí demandada y, que se tramitó en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali.

Por ello, se procedió a la consulta de procesos de la Rama Judicial evidenciando que la acreedora hizo efectiva su garantía real a través del proceso ejecutivo hipotecario en contra de Gloria Yanira Urbano Madroñero, el cual fue radicado el 28 de julio de 2011, con anterioridad a la presente demanda ejecutiva singular por cuotas de administración, como pasa a verse:

Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
011 Circuito - Civil		Juez Once Civil Circuito de Cali	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo con Título Hipotecario	Sin Tipo de Recurso	Archivo
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- FANNY MERCEDES GIL GONZALEZ		- GLORIA YANIRA URBANO MADROÑERO	
Contenido de Radicación			



28 Jul 2011	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 28/07/2011 A LAS 12:41:24	28 Jul 2011	28 Jul 2011	28 Jul 2011
-------------	-----------------------	---	-------------	-------------	-------------

Igualmente, se observó que mediante auto se ordenó la adjudicación del inmueble y se ordenó cancelar el gravamen hipotecario:

31 Jul 2013	AUTO DE TRÁMITE	ORDENA ADJUDICACION DE INMUEBLES. ORDENA CANCELAR GRAVAMEN HIPOTECARIO Y EXPIDE COPIA AUTENTICA - HF			06 Aug 2013
-------------	-----------------	--	--	--	-------------

En ese orden de ideas, la citación a través de emplazamiento que le fue realizada a la señora Fanny Mercedes Gil González, para que hiciera valer su crédito, esto es, el 01 de junio de 2014, ocurrió con posterioridad a la adjudicación del bien, y se efectuó bajo el imperio procesal, ello, deja ver que en la demanda adelantada no se realizó el embargo del bien, como tampoco se efectuó la publicidad de la adjudicación con el registro de la escritura pública, siendo inoponible el acto jurídico, pues este no tiene la aptitud de producir sus efectos frente a terceros, dado que no se agotaron determinados requisitos de publicidad previstos en la Ley.

Igualmente, al adelantar dicho proceso ejecutivo hipotecario era de conocimiento el embargo efectuado de los inmuebles en este proceso, el cual fue inscrito a través de oficio 2773 de fecha 26-09-2012 el 12-12-2012 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sin que haya intervenido la acreedora hipotecaria en este asunto siendo exigible o no. Además, ni siquiera solicitó el saneamiento del bien en el proceso hipotecario y la cancelación del gravamen, para la inscripción de la adjudicación.

Por lo tanto, este tipo de nulidad alegada es saneable, en virtud del artículo 136 del C.G.P, ya que cuando no se alega oportunamente, **se convalida**, o cuando el acto procesal cumplió su finalidad sin afectar el derecho a la defensa, ya que la demandada ejerció su derecho real en proceso separado ante el Juzgado 11 Civil del Circuito, y no concurrió a este proceso oportunamente para sanear el bien.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en providencia STC6830-2021 se refirió al principio de convalidación de los actos procesales así:

*“De modo que cuando se invoca la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda como causal de revisión, no basta para que se estructure la comprobación de la existencia de alguna anomalía en la ejecución de ese acto procesal, sino que, es menester que el afectado no la hubiese convalidado expresa o tácitamente, lo que ocurre «no sólo cuando el afectado, actuando en el proceso no la alega en la primera oportunidad», **sino también en caso de que se abstenga de concurrir al litigio, «a sabiendas de la existencia del proceso (...) reservándose mañosamente la nulidad para invocarla en el momento y forma que le convenga»**” (negrilla y subrayado fuera de la cita)¹.*

Finalmente, es preciso resaltar que la pretensión de la nulidad de “*declarar la nulidad de este proceso a partir del auto que admitió la demanda, respecto de todas las actuaciones en él ocurridas*”, esta llamada al rechazo, pues quien tiene la legitimación para disponer la suerte de los actos anulables desde la admisión o auto que profiere mandamiento ejecutivo, es la parte demandada, sobre la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, ya que es la única persona afectada con el trámite *irregular* desde el compulsivo de pago.

En consecuencia, en el sub lite no se encuentra configurada la causal de nulidad invocada por la acreedora hipotecaria, la cual habrá de negarse de acuerdo a lo expuesto.

De otro lado, la parte actora allegó el avalúo comercial de los inmuebles embargados en este asunto, no obstante, no se acompañó el avalúo comercial con los certificados de avalúo catastral de los dos inmuebles actualizados, por ello, se requerirá a la parte ejecutante para que se sirva aportarlos a efectos de ordenar el traslado del avalúo comercial.

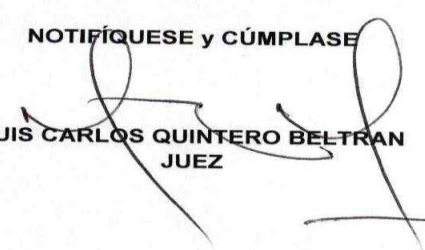
¹ STC6830-2021, Radicación Nº 11001-02-03-000-2021-01687-00 MP: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- NEGAR** la solicitud de decretar la nulidad de lo actuado, conforme a lo solicitado por el apoderado de la acreedora hipotecaria FANNY MERCEDES GIL GONZALEZ y de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente decisión.
- 2.- CONDENASE EN COSTAS A LA DEMANDADA GLORIA YANIRA URBANO MADROÑERO, y a favor de la parte demandante.** Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$500.000,00**.
- 3.- AGREGAR** para que obre y conste el avalúo comercial de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria numero 370-142197 y 370-142202, al que se le impartirá el traslado correspondiente, una vez se acompañen los certificados de avalúo catastral de los bienes.

NOTIFIQUESE y CÚPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.17 de hoy se notifica a las partes elauto anterior.

Fecha 08 de marzo de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 029-2015-00303-00

Auto No. 0982.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de marzo de 2022.

La parte demandante, ha interpuesto recurso de reposición contra el auto número 3875 del 4 de octubre de 2021, mediante el cual se ordenó la suspensión del presente proceso.

Manifiesta en resumen el recurrente que dentro del proceso, en dos (2) oportunidades se ha presentado procedimiento de negociación de deudas, en la primera oportunidad, la actual propietaria Fanny Tello (tercera poseedora), y ahora el demandado Héctor Yobani Cuero Archibold, que en la primera ocasión se frustró, gracias al interesante fallo de tutela, proferido el 18 de marzo de 2019 por EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA CIVIL- Magistrada Dra. Ana Luz Escobar Lozano. Por ello se prosiguió o reanudó el proceso.

De otro, señala que la hipoteca es un derecho real sobre un inmueble que da preferencia y persecución al acreedor hipotecario para pagarse con el bien gravado en poder de quien se encuentre; y es claro que puede hacerse efectivo contra quien posea el inmueble, cualquiera que sea el título que le haya transmitido su dominio, esto es, sea oneroso, como venta o permuta o gratuito, como herencia o donación.

Que el deudor y ahora presunto insolventado:

“se DESPRENDIO DEL INMUEBLE DE MARRAS.POR LO TANTO NO PUEDE NI DEBE RELACIONARLO DENTRO DEL TRAMITE DE INSOLVENCIA Y MUCHO MENOS PENSAR EN QUE LA OBLIGACION SE haya transformado EN UNA ACCION PERSONAL. Lo que hace mis poderdantes es ejercer la garantía real contra el propietario actual.”

Que el trámite de insolvencia es una maniobra de dilación y entramamiento a la administración de justicia, cuyo efecto era evitar que se llevara a cabo la diligencia de remate.

Finalmente, solicita, se revoque la providencia ataca, y en su lugar se proceda a continuar con el trámite del proceso, fijando nueva fecha para la diligencia de remate.

El codemandado **Héctor Yobani Cuero Archibold**, a través de su apoderada judicial descurre el traslado del recurso de reposición, *señalando que la suspensión del proceso a través de este trámite no es facultativa del juez que tiene en conocimiento el proceso*, dado que una vez el deudor-demandado es aceptado en el trámite de negociación de deudas, la competencia por factor funcional es desplazada al Centro de Conciliación a través de conciliador-operador de insolvencia designado.

Que aunque con anterioridad se suspendió el proceso por insolvencia que presentara la señora FANY TELLO, **el trámite que da paso a la suspensión objeto del presente recurso es el directo demandado quien lo solicita.**

Que en el fallo de Tutela del Tribunal, se hace alusión a que el deudor puede ser admitido en trámites de insolvencia siempre y cuando en los solicitados anteriormente no haya habido un acuerdo o se haya dado liquidación obligatoria, hechos que en este caso no se han dado.

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Revisados los argumentos presentados por la parte demandante, se destaca que los mismos no logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en el auto No. 3875 del 4 de octubre de 2021, que dispuso la suspensión del proceso conforme al Art. 548 del C.G.P., **sin embargo, la decisión será modificada,** teniendo en cuenta que:

(i) el Centro de Conciliación Alianza Efectiva, notificó al juzgado el inicio de trámite de insolvencia el día 29 de septiembre de 2021,

(ii) la solicitud de negociación de deudas, *fue presentada directamente por el ejecutado Héctor Yobani Cuero Archibold*, hecho que corrobora su apoderada en el presente asunto, respecto del inicio de trámite de insolvencia -29 de septiembre de 2021-.

(iii) en la providencia recurrida el juzgado omitió, pasó por alto, pronunciarse frente a la señora FANNY TELLO, propietaria de los bienes sobre los que pesa la garantía hipotecaria, -litisconsorte necesaria-, y contra quien también se dispuso seguir adelante la ejecución (Fallo No. 499 del 28 de febrero de 2017 proferido por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali).

(iv) con antelación la señora FANNY TELLO, presentó ante el mismo Centro de Conciliación Alianza Efectiva, inicio de trámite de insolvencia, como lo deja ver el folio 341 del legajo expedimental, esto es, la comunicación de fecha 11 de mayo de 2018:

“NOTIFICACIÓN INICIO PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIAL -SUSPENSIÓN PROCESO EJECUTIVO [...] la cual fue admitida el día 07 de mayo de 2018...”.



Y culminó con la decisión del Juzgado 5º civil Municipal de Cali, en el proceso radicado bajo partida No. 2018-00483-00:

*“interlocutorio No. 765 [que] declaró probada la objeción formulada, **concluyendo que existe una indebida convocatoria en la relación de acreedores presentados en la solicitud de negociación de deudas por la Sra. Fanny**, contemplando que no se encuentra acreditada la constitución de la acreencia personal entre los acreedores objetantes y la deudora ya que se puede hipotecar un bien propio para garantizar una obligación ajena sin que a la vez se asuma la deuda si no se hubiere estipulado, según lo preceptuado por los artículos 2439 y 2454 del Código Civil...”. Fl. 374-375. (Resaltado no hace parte de la cita).*

No obstante lo señalado, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante, lo señalado en los numerales 1º del Art. 547 del C.G.P:

*“1. Los procesos ejecutivos que hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, **salvo manifestación expresa del acreedor demandante**...”.*

Y el inciso final del numeral 7º del artículo 565 *ibidem*:

*“En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o **cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas**.”. (Lo destacado es del Juzgado).*

Por lo tanto, se *itera*, se reformará la providencia recurrida, pues aunque el deudor puede ser admitido en trámites de insolvencia, siempre y cuando en los solicitados anteriormente no haya habido un acuerdo o se haya dado liquidación obligatoria, como bien lo refiere la apoderada del ejecutado Héctor Yobani Cuero Archibold, **y fue lo que sucedió en el caso bajo estudio**, lo cierto es que el proceso puede proseguir contra la señora FANNY TELLO, propietaria de los bienes identificados con la M.I. 370-830778 y 370-830827, ya que el proceso se encuentra en la etapa de la ejecución forzada, además, los acreedores hipotecarios, tiene el derecho de preferencia y persecución sobre los inmuebles objeto del proceso.

De otro lado, se pondrá en conocimiento del Centro de Conciliación Alianza Efectiva, la presente decisión, para lo de su cargo y competencia, anexando copia del fallo, 499 del 28 de febrero de 2017, la decisión del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali; y se le requerirá para que indique si el señor **Héctor Yobani Cuero Archibold**, **presentó la relación actualizada de sus obligaciones, bienes -y entre ellos los identificados con la M.I. 370-830778 y 370-830827-, y procesos judiciales con corte al día anterior a la fecha de la iniciación del trámite en ese centro de conciliación (Art. 545#3º C.G.P.)**.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente decisión, REFORMAR el auto No. 3875 del 04 de octubre de 2021, el cual quedará así:

“En escrito que antecede, recibido por la secretaría del juzgado el día 29 de septiembre de 2021 proveniente del Centro de conciliación ALIANZA EFECTIVA, donde se informa que el señor, HECTOR YOBANI CUERO ARCHIBOLD radicó solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, la cual fue aceptada por el centro de conciliación el día 29 de septiembre de 2021 y solicita la **SUSPENSION DEL PROCESO** a partir de la aceptación de la misma.

Ahora, observa el Despacho que el escrito -comunicación de inicio del procedimiento de negociación de deudas por parte del ejecutado-, cumple con lo preceptuado en el Artículo 548 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, y por hallarlo procedente, la suspensión del proceso; y, como quiera que posterior a la aceptación del citado trámite de negociación de deudas (29 de septiembre de 2021), no hay actuación posterior a la aceptación del citado trámite de negociación de deudas, no se efectuará control de legalidad, pero se comunicará la presente decisión al centro de conciliación, para los fines consiguientes.

Así las cosas, se dispondrá continuar la presente ejecución contra la señora FANNY TELLO, propietaria de los bienes sobre los que pesa la garantía hipotecaria, en el presente asunto -litisconsorte necesaria-, y contra quien también se dispuso seguir adelante la ejecución (Fallo No. 499 del 28 de febrero de 2017 proferido por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali), por lo señalado en la parte considerativa de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO, en contra del demandado **Héctor Yobani Cuero Archibold**, conforme a lo dispuesto en el ART. 548 C.G.P.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, **SE DISPONE CONTINUAR LA PRESENTE EJECUCIÓN CONTRA LA SEÑORA FANNY TELLO**, por lo señalado en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante, lo señalado en el numerales 1º del Art. 547 del C.G.P, y el inciso final del numeral 7º del artículo 565 *ibidem*:

CUARTO. COMUNICAR la presente decisión al Centro de Conciliación y Arbitraje ALIANZA EFECTIVA, **para lo de su cargo y competencia**, anexando copia del fallo, 499 del 28 de febrero de 2017, la decisión del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali, los certificados de tradición de los bienes identificados con la M.I. 370-830778 y 370-830827; **y SE LE REQUIERE** para que indique en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, si el señor **Héctor Yobani Cuero Archibold**, **presentó la relación actualizada de sus obligaciones, bienes -y entre ellos los identificados con la M.I. 370-830778 y 370-830827-, y procesos judiciales con corte al día anterior a la fecha de la iniciación del trámite en ese centro de conciliación (Art. 545#3º C.G.P.)...**”.

2.- FÍJESE NUEVA FECHA DE REMATE, para el día **03 DE MAYO DE 2022** a las **8:00 AM** para llevar a cabo la diligencia de remate de los derechos que posee el demandado HECTOR YOBANI CUERO ARCHIBOLD, esto es, del 100% sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N°370-830778 y 370-830827 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que **actualmente se encuentran en propiedad de FANNY TELLO**, y que se describen a continuación:

- Matrícula inmobiliaria No. N°370-830778.

Dirección: **1) CARRERA 79 B # 9-18 2). CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MONTEALTO I ETAPA, APARTAMENTO B 401, BLOQUE B.** Avalúo: **\$315.751.200**

- Matrícula inmobiliaria No. N°370-830827.

Dirección: **1) CARRERA 79B # 9-18 2) CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MONTEALTO, I ETAPA, GARAJE 74, SOTANO BLOQUE B.** Avalúo: **\$12.500.000.**

Secuestre: JHON MARIO MENDOZA JIMENEZ, Domicilio: Carrera 76 #16-41, apartamento 404, BLOQUE 5, teléfono 312 258 9343.

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo** - (art. 448 C.G.P.) y **postor hábil** que previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien (art. 451 C.G.P.).

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

3.- La audiencia de remate se tramitará de **FORMA VIRTUAL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Oficina de Apoyo Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali – (v) Remates- (vi) 2021 - (vii) Juzgado 02 EJCM.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de marzo de 2022.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO